Puerto Madryn,  de agosto de 2018.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **"B. C. C/ H. S.A.. s/ Ejecución Hipotecaria" (Expte. N° 139 - Año 2018)** venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 1019/10), por haber interpuesto a fs. 838 los apoderados de la ejecutante, recurso de apelación, contra la providencia simple de fecha 14 de mayo de 2018 obrante a fs. 836.

I.- A fs. 832 el B. C. solicita, en cumplimiento de la Sentencia Interlocutoria N° 30/18 SIC dictada por este Cuerpo, se disponga la restitución de los fondos oportunamente abonados por el mismo en concepto de "gastos de conservación" de los inmuebles que fueran subastados en los presentes actuados.

En dicha presentación se procede a estimar que los mismos ascienden a la suma de pesos un millón novecientos veinticinco mil setecientos setenta y cuatro con setenta un centavos ($ 1.925.774, 71).

La sindicatura interpretó que correspondía proceder al pago de lo solicitado por el banco acreedor en atención a lo resuelto en la mencionada sentencia interlocutoria N° 30/18 SIC (fs. 835).

El Sr. Juez de Grado**,** a fs. 836 dicta la providencia simple en la que establece "*…transferir de la cuenta de los autos arriba mencionados a la cuenta indicada en el escrito de fs. 832, la suma de PESOS UN MILLON SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS CON CUARENTA Y OCHO CTVOS ($1.626.800,48) en concepto de gastos de conservación del inmueble. …*".

El Magistrado tuvo presente para dictar dicha providencia el informe del Secretario en el que indica "*… que del dinero depositado en la cuenta de los autos "H. SA s/ Quiebra" (Expte 1194 Año 2008), la suma de $273.204,63 se encuentra*

*afectada al pago de los créditos laborales, conforme el proyecto de distribución allí realizado…* "

Contra dicha providencia simple interpone recurso de apelación la ejecutante a fs. 838 y, al expresar agravios a fs. 843-845 vta., destaca principalmente que el a quo al dictar la misma se aparta de lo resuelto por esta Alzada en la Sentencia Interlocutoria de fecha 22 de marzo de 2018 registrada bajo el N° 30/18 SIC.

En dicha sentencia, este Cuerpo dispuso "…*que la sumas integradas por el B. C. S.A., en concepto de gastos de conservación del inmueble, sean incorporadas como gastos del proceso y con privilegio especial (art. 244 LCQ)…* " (fs 824 vta) indicando que "…*Los créditos con privilegio especial enumerados por el art. 241 LCQ se pagan en primer lugar, dicho pago solo es postergado por los gastos imputables a la conservación, custodia y administración efectuados en el concurso, los que se solventan sobre el precio del bien asiento de la prerrogativa. Es decir que tienen el máximo rango concursal posible, pues prevalecen aun sobre los privilegios especiales (art. 244 LCQ y 2585 CCyC) y se deben reservar del precio del bien sobre el que recaen, en virtud de lo dispuesto por el art. 245 LCQ…*" (fs. 823).

No obstante haberse interpuesto el presente recurso de apelación, se hizo efectiva la transferencia ordenada en la providencia aquí cuestionada según informa el B. C. a fs. 841.

**II.** Claramente se desprende de la sentencia interlocutoria civil N° 30/18 SIC obrante a fs. 822/824 vta. que los gastos de conservación, custodia y administración efectuados en el marco del concurso postergan a los créditos con privilegio especial enumerados por el art. 241 LCT dentro de los cuales se encuentran los créditos laborales.

En tal sentido, se observa que la providencia cuestionada de fs. 836 no responde a los lineamientos de la sentencia interlocutoria N° 30/18 SIC dictada por este Tribunal al situar a los créditos laborales por sobre los gastos de conservación.

En esta etapa del proceso, no puede el Magistrado a quo cambiar los lineamientos establecidos por esta Alzada en la citada sentencia, ya que los mismos han quedado firmes.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el ejecutante en todo cuanto ha sido materia de agravios, debiéndose proceder a transferir la diferencia por gastos de conservación que surja de no deducir las sumas que indican como afectadas al pago de créditos laborales, tal como lo ordena el art. 245 LCQ y fuera ya resuelto por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 30/18 SIC obrante a fs. 822/824 vta.

**III.** Sin costas por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

**R E S U E L V E:**

1) **REVOCAR** la providencia simple de fs. 836 en todo cuanto ha sido materia de agravio, debiéndose proceder a transferir la diferencia por gastos de conservación que surja de no deducir las sumas que indican como afectadas al pago de créditos laborales, tal como lo ordena el art. 245 LCQ y fuera ya resuelto por esta Cámara en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 30/18 SIC obrante a fs. 822/824 vta.
2) **SIN COSTAS** por constituir la presente una contienda entre la parte y la judicatura (Conf. art. 69 2da parte).
3) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE, y DEVUÉLVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SIC